

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

795/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco

15 de abril del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Solicite mis recibos de nómina del año 2021 timbrados desde el día 22-Marzo-2021 y recibi una respuesta negativa por parte del Servidor publico C.P. Fernando Martín Vargas Duran razón por la cual se vencieron los 7 días de ley y no me entregaron la información que solicite..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO





RESOLUCIÓN

Se sobresee el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó las ligas donde dijo se publica la información requerida; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 795/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN,

JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 795/2021, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO, y

RESULTANDO:

- 1.- Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco.
- 2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.
- **3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 02749.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **795/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- 5.- Se admite y se requiere informe. El día 20 veinte de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la



Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/434/2021**, el día 21 veintiuno abril del año 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6.- Se recibe informe y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 21 veintiuno de abril del mismo año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de mayo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del presente año, se dio vista a la parte recurrente del informe de contestación, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda; sin embargo, concluido el plazo otorgado para tal efecto la recurrente fue omisa al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV.-** Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.



V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	22 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	15 de abril del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de abril del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril de 2021

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley y Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

. . .

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:



"Solicito mis recibos de nomina del año 2021 Timbrados." (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, a través de la cual señaló:

"En lo referente a su solicitud es competencia de esta unidad de transparencia de Tototlán; Jalisco, analizar y en su caso informar previo haber recabado la indagación por los sujetos obligados LCP. FERNANDO MARTIN VARGAS DURAN en su carácter de ENCARGADO DE HACINEDA MUNICIPAL los cuales anexo oficios de quien fuera generador de la información.

CUARTO: De la documentación entregada por el área generadora esta UTI señala que es información que reviste el carácter de Información Fundamental Art. 3.2. inciso a de la LTAIPEJM, y se pone a disposición en los términos del Art. 87.3 de la LTAIPEJM, donde se manifiesta que la información se entrega en el estado en que se encuentra, sin obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

RESUELVE:

I.- <u>NEGATIVA</u> la entrega de información con fundamento en el Art. 86.1 fracción III de la LTAIPEJM.

El sujeto obligado no dio respuesta a dicha solicitud.

II.- Se Anexan:

Oficios No: UT/89/2021

Oficio de contestación: UT/111/2021..." (Sic)

Inconforme con la respuesta la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se duele de lo siguiente:

"...Solicite recibos de nomina del año 2021 timbrados desde el día 22 -Marzo-2021 y recibid una respuesta negativa por parte del Servidor Publico C.P. Fernando Martín Vargas Duran, razón por la cual se vencieron los 7 dias de ley y no me entregaron la información que solicite..." (SIC)

El sujeto obligado mediante el informe ordinario de Ley señaló:

"(...)

...con fecha 22 de abril del 2021, se determino competente de este sujeto obligado, por lo que, nos avocamos al conocimiento y la gestión de la información.

Bajo ese contexto a lo requerido por la C. (...) he de referir que la información solicitada, es un bien de dominio público que si bien es cierto se encuentra en poder de este sujeto obligado, también lo es que, la titularidad de dicho bien reside en las personas mismas que tendrán en todo momento la facultad de disponer de ella, es decir, las nominas como tal se encuentran anunciadas dentro de nuestro portal de obligaciones de transparencia, dígase, en https://tototlan.jalisco.gob.mx/gobierno, específicamente dentro de la sección de transparencia, en su artículo 8, punto 1, fracción V, incisos f) y g); razón por la cual, con base en lo que antecede y de conformidad con los artículos 1, punto 2, 8, punto 1, punto 2, 84, punto 1, 85, punto 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 86, punto 1, fracción II y 89, punto 1, de la Ley de Transparencia...la información requerida por el peticionario hoy recurrente es información pública de libre acceso, que no se encuentra protegida y por lo tanto el acceso a la misma es



permanente, libre, fácil gratuito y expedito.

Por ello, de los anteriores elementos se puede concluir que, los argumentos del recurrente, carecen de razones de derecho que puedan servir de base, para justificar su afirmación final, en el sentido de que este sujeto obligado, no dio respuesta a su solicitud de información, es decir, de una interpretación armónica a lo transcrito dentro del cuerpo de este informe, advertimos que este sujeto obligado, en el proceso de gestión y acceso a la información, atendió, ante todo, los principios básicos en materia de transparencia, de ahí que, el recurso de revisión que nos ocupa es infundado e improcedente, sin embargo, no obstante a ello, en mérito de lo anterior y para privilegiar la amigable composición del presente recurso, con base en actos positivos de conformidad con el artículo 4, punto 1, fracción IV, cito a través de este informe la fuente de origen en la que podrá descargar las nóminas para el ejercicio que va de enero a abril del 2021, vinculadas a las siguientes ligas electrónicas:

° Enero 2021

Primera Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/1Primera%20Quincena%20Enero.pdf Segunda Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/2Segunda%20Quincena%20Enero_0.pdf

° Febrero 2021

Primera Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/3Primera%20Quincena%20Febrero_1_pdf

Segunda Quincena

° Marzo 2021

Primera Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/5Primera%20Quincena%20Marzo 1.pdf

<u>Segunda Quincena</u>

<u>https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/5Primera%20Quincena%20Marzo_1.pdf</u> ..." (SIC).

Es el caso que el agravio de la recurrente versa fundamentalmente en el sentido de que se le dio una respuesta negativa y que vencidos los 7 siete días de ley no le entregaron la información que solicito.

Al respecto, es de señalar que como se desprende de actuaciones la solicitud de información fue presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día **22** veintidós de **marzo** del **2021** dos mil veintiuno, por lo que el término de los **08 ocho** días hábiles para dar respuesta que establece el numeral 84.1 de la Ley de

-

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

^{1.} La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó el día 15 quince de abril del mismo año, tomando en consideración que del día 29 veintinueve de marzo al 02 dos de abril fueron considerados como inhábiles por el periodo vacacional de Semana Santa y del 05 cinco al día 09 nueve de abril del año en curso, de conformidad con el acuerdo identificado alfanuméricamente AGP-ITEI/014/2021 fue aprobada la suspensión de términos de los procedimientos administrativos para los sujetos obligados en el estado de Jalisco.

De este modo, se advierte el sujeto obligado dio respuesta dentro del término de Ley, toda vez que, la repuesta data del día 12 de abril del presente año. Por lo que, únicamente en lo que ve, a la falta de respuesta dentro del plazo de Ley, no le asiste la razón a la ahora recurrente; sin embargo, es cierto que no le fue entregada la información que requirió; esto es así, toda vez que, como se desprende de la respuesta inicial, esta fue dictada en sentido negativo y si bien se señaló que la información requerida reviste el carácter de información fundamental, del oficio UT/111/2021 no se advierte dirección electrónica donde se publique la información, ni tampoco anexo soporte documental de la información requerida.

Empero, a través del informe de Ley el sujeto obligado se pronunció en los siguientes términos:

"...en actos positivos de conformidad con el artículo 4, punto 1, fracción IV, cito a través de este informe la fuente de origen en la que podrá descargar las nóminas para el ejercicio que va de enero a abril del 2021, vinculadas a las siguientes ligas electrónicas:

° Enero 2021

Primera Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/1Primera%20Quincena%20Enero.pdf

Segunda Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/2Segunda%20Quincena%20Enero_0.pdf

° Febrero 2021

Primera Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/3Primera%20Quincena%20Fe



Segunda Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/4Segunda%20Quincena%20Febrero 1.pdf

° <u>Marzo 2021</u>

Primera Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/5Primera%20Quincena%20M arzo_1.pdf

Segunda Quincena

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/5Primera%20Quincena%20Marzo_1.pdf ..." (SIC).

En virtud de que, a través del informe de Ley fue proporcionada información novedosa, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de dicho informe a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la respuesta satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el agravio de la recurrente, en el sentido de que no se dio respuesta a su solicitud de información, fue subsanado toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** puso a disposición las ligas donde dijo se encuentra la información requerida, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

RIRG